

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 »
Los demás no determinados.	0,50 »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de febrero).

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

#### CIRCULAR

Tomado el acuerdo, ya ejecutivo, de intervenir los aceites de oliva y la circulación de los mismos dentro de la península por la Junta Central de Abastos en su sesión de 22 de enero último, a fin de regular estas medidas en forma que favorezca la circulación de los aceites destinados a la exportación, sobrantes de las necesidades del consumo nacional, así como también los destinados a este último objeto, suprimiendo en todo lo posible las trabas comerciales, la Junta Central, en su sesión del 29 de enero, determinó regular la expedición de guías para la circulación, y el precio máximo de los aceites de clase corriente y primera calidad que necesita para su abastecimiento el mercado nacional, en la forma siguiente:

**Primera.** Si los precios de los aceites, clase corriente y buena calidad, destinados al consumo nacional rebasaran en codega el de 22 pesetas arroba, la Junta Central acordará la tasa que deba imponerse a los mismos.

En las transacciones de aceites sobrantes de consumo nacional que sean destinados a la exportación, los precios serán libres entre productores, almacenistas y exportadores.

**Segunda.** Las guías para la circulación se exigirán únicamente para las facturaciones por ferrocarril, vías fluviales o marítimas y para retirarlas de las estaciones de destino. Al expedir una guía, será necesario expresar en ella: Cantidad, punto de origen, precio, punto de destino, consignatario, y si dicho artículo se adquiere para el consumo nacional, para exportarlo o para venderlo indistin-

tamente a exportadores, almacenistas, detallistas o refinadores.

**Tercera.** Los que falseen las declaraciones de las guías incurrirán en la pérdida del 50 por 100 del valor total de la mercancía objeto de la misma, más la multa correspondiente, que propondrá la Junta provincial a la Central, con arreglo a lo prevenido en el artículo 9.º del R. D. de Abastos de 3 de noviembre último.

**Cuarta.** La obligación de presentar las declaraciones juradas se refiere a todos cuantos tengan existencias de aceites superiores a *un quintal métrico*, en vez de *cuatro* que señalaba el acuerdo de la Junta Central de 22 de enero último y R. O. de 29 del mismo.

Estas declaraciones deberán presentarse decenalmente y la primera vez precisamente a los delegados gubernativos. Las siguientes podrán hacerse ante el alcalde respectivo, los que las enviarán, relacionadas, a los delegados gubernativos, para que éstos remitan nota de ellas directamente a la Junta Central y a la provincial que corresponda. Dicha nota contendrá la cifra total del aceite existente en sus jurisdicciones, conservando los delegados gubernativos los antecedentes para caso de consulta por parte de las Juntas de Abastos.

Tanto las Juntas provinciales como los delegados gubernativos quedan facultados para delegar en los alcaldes la autorización de las guías y recibir las declaraciones juradas que han de presentarse cada diez días, pero con la obligación ineludible de éstos de comunicar diariamente a las Juntas provinciales o delegados gubernativos las guías que autoricen o declaraciones que les se presenten.

Tanto las guías para circulación por ferrocarril, vía fluvial o marítima, como las que han de expedirse al efectuarse las transacciones en las fábricas, molinos, almacenes o depósitos y declaración de existencia, se extenderán por duplicado, devolviendo una al interesado, autorizada con el sello o firma de la autoridad ante la cual se presenten.

Las guías para la circulación de aceites destinados a la exportación habrán de ser autorizadas por la Junta Central. A este efecto las Juntas provinciales o los delegados gubernativos solicitarán telegráficamente a la Junta Central la autorización necesaria para expedir dichas guías, expresando, al hacerlo, clase, cantidad, Aduana y punto de destino.

Teniendo en cuenta la escasa cantidad que para material disponen los delegados gubernativos, el papel para las guías y declaraciones juradas será de cuenta del interesado.



Para los efectos de estos trabajos, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11 y 18 del reglamento para la aplicación del R. D. sobre Abastos de 3 de noviembre último, los delegados gubernativos podrán disponer de funcionarios de Ayuntamientos de su jurisdicción que consideren necesarios a dicho objeto.

Si las Juntas provinciales contaren con medios para ello, podrán asignar gratificaciones que estimen justas y convenientes a los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, si consideran comprendidos sus trabajos entre los que preceptúa el artículo 13 del reglamento antes citado.

Todos los contratos celebrados con anterioridad a la fecha de intervención sobre transacciones de aceite se considerarán firmes, sin que pueda alegarse por ninguna de las partes contratantes el acuerdo de intervención como caso de fuerza mayor para rescindirlo.

Santander, 5 de febrero de 1924.

El gobernador-presidente,  
*Andrés Saliquet.*

## DEFENSA DE LA PESCA FLUVIAL

### CIRCULAR

Noticioso este Gobierno civil de las numerosas infracciones que se cometen para la pesca de las especies de agua dulce, en los ríos y arroyos que cruzan esta provincia, y para el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de uno de enero del corriente año, he dispuesto que por las Autoridades locales y sus agentes, guardia civil, guardas de montes y vigilantes piscícolas se vigile con gran preferencia la conservación de la riqueza piscícola, deteniendo a todos los infractores y poniéndolos a disposición de los señores jueces municipales, con los efectos que hayan servido para cometer las infracciones, en los casos siguientes:

Primero.—Cuando se pesque en tiempo de veda, o sea, del uno de agosto al quince de febrero, para el salmon y trucha ordinaria; del uno de marzo al quince de julio, para los demás peces de agua dulce, y del uno de noviembre al quince de junio, para el cangrejo, debiendo decomisarse los productos transportados y puestos a la venta en dichos períodos.

Segundo.—Cuando se pesque sin la competente licencia.

Tercero.—Cuando, aun teniéndola, se utilicen para la pesca redes con mallas de más de 57 milímetros de lado en el centro y de 65 en los costados, para la pesca del salmón, de 23 milímetros para la de la trucha y las demás dimensiones fijadas en el artículo 48 del reglamento de 7 de julio de 1911.

Cuarto.—Cuando se establezcan artes fijos o se usen redes de arrastre.

Quinto.—Cuando se usen explosivos o sustancias nocivas que maten la pesca.

Sexto.—Cuando se pesque a mano o con arma de fuego.

Séptimo.—Cuando se comprenda en la pesca con redes con ellas más de las dos terceras partes del ancho del río y se pesque a menos de 50 metros del pie de las presas a ambos lados de las mismas.

Todos los infractores serán castigados con penalidades que no bajan de cinco y puedan llegar a quinientas pesetas o incurrir en las penalidades establecidas en los artículos 530 y siguientes del Código penal, con pérdida en todos los casos de los artes empleados para la pesca.

Santander, 4 de febrero de 1924.

El gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

## SANIDAD

### CIRCULAR

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso interpuesto por don José Alvarez, droguero, establecido en Laredo, contra providencia de este Gobierno imponiéndole las multas de 250 y 500 pesetas por infracción de las disposiciones sanitarias sobre venta y tenencia de substancias tóxicas, se pone en conocimiento de las partes interesadas a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde su publicación, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren pertinentes a sus derechos.

Lo que se hace público en virtud de lo ordenado y a fin de que los interesados puedan hacer uso del derecho que les concede el artículo 25 del Reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de abril de 1890.

Santander, 4 de febrero de 1924.

El gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

## INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Examinado el expediente y proyecto presentado por don Tomás Muñoz Pacheco (cuyos derechos han sido transferidos a don Ricardo Secada Gómez) para establecer una línea conductora de energía eléctrica con destino al alumbrado de los pueblos de Lluja, San Cifrián, Soto de la Marina, Liencres y Prezanes, de los Ayuntamientos de Santander, Santa Cruz de Bezana y Piélagos.

Resultando que la tramitación del expediente se ha practicado con arreglo a lo preceptuado en el reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, habiéndose publicado el anuncio de la petición en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los Ayuntamientos a que la línea afecta, sin que se haya producido reclamación alguna;

Considerando que los informes emitidos por los mencionados Ayuntamientos, por la Jefatura de Obras públicas, por la Comisión provincial y por la Verificación de contadores eléctricos son completamente favorables a la concesión;

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 16 del mencionado reglamento de 27 de marzo de 1919, he resuelto acceder a lo solicitado mediante las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a don Ricardo Secada Gómez para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión, con arreglo al proyecto firmado por el ingeniero don Francisco Mirapeix.

2.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán conforme a este proyecto, sin más modificación que la de establecer los conductores con una separación de 75 centímetros. Los aisladores deberán probarse bajo lluvia de 3 milímetros e inclinación de 45° a una tensión de 15.600 voltios.

3.<sup>a</sup> Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de la concesión. Una vez terminadas deberá avisarse a la Jefatura de Obras públicas para que un facultativo de la misma proceda a reconocerlas, y antes de ponerlas en explotación se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 29 y 48 del reglamento de instalaciones eléctricas y tener en cuenta las prescripciones de los artículos 27 y 28 del mismo reglamento.

4.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado a conservar la instalación en buen estado y será responsable de todos los accidentes a que la instalación pueda dar lugar.



5.<sup>a</sup> Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. El concesionario queda obligado al cumplimiento de estas condiciones y de las disposiciones vigentes en la materia, entendiéndose que el no cumplimiento de cualquiera de ellas dará a la Administración derecho para declarar caducada la concesión.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Santander, 4 de febrero de 1924.

El gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

## SECCIÓN DE MINAS

Número 14.877

Don Fernando Molina y García, ingeniero jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que doña Octavia Ruiz Cacicedo, vecina de Término, ha presentado el 30 de enero último una solicitud de concesión de diez pertenencias con el nombre de «Unión», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado «Monte Somazo», término de El Bosque, Ayuntamiento de Entrambasaguas.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número 2 de la mina «Luisa», número 4.814, y con rumbos magnéticos se medirán al Norte 200 metros, colocando la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta al Este 500 metros, la 2.<sup>a</sup>; de ésta al Sur 200 metros, la 3.<sup>a</sup>, y de ésta al Oeste 500 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud por decreto de esta fecha, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 1.<sup>o</sup> de febrero de 1924. El ingeniero jefe,  
Fernando Molina.

## Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander

Relación de los señores diputados provinciales que tienen la cualidad de letrados y que han de ser sorteados el día nueve de febrero del corriente año, ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo, con objeto de que en tal sorteo queden designados los dos diputados que, en concepto de propietarios y los cuatro que en el de suplentes, han de actuar durante el presente año de mil novecientos veinticuatro, para la constitución del Tribunal referido:

- D. Policarpo Mingote Eguiagaray.
- D. Francisco González Camino y Bolívar.
- D. Indalecio Soberón de la Fuente.
- D. Guillermo Ron González.
- D. José María Bulnes Trespalacios.
- D. Sixto Payno y Juanco.

Cuya relación se publica en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a los efectos de lo que dispone el artículo treinta y siete del reglamento para la ejecución de la ley que regula el procedimiento contencioso-administrativo.

Santander, veintinueve de enero de mil novecientos veinticuatro.—El presidente, Modesto Domingo.—El secretario, José de Castanedo y Polanco.

## Presidencia del Directorio Militar

### REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en Mi Decreto de 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1923, a propuesta del Jefe del Gobierno y de acuerdo con el Directorio Militar,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la legitimación de posesión de terrenos roturados por particulares o cedidos indebidamente a éstos por los Ayuntamientos, y para la cesión de otros terrenos de los pueblos a los vecinos de los mismos.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

### Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1923, sobre legitimaciones de posesión de terrenos roturados por particulares o cedidos indebidamente a éstos por los Ayuntamientos, y sobre cesión de otros terrenos de los pueblos a los vecinos.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Personas que pueden legitimar la posesión de terrenos.— Excepciones

Artículo 1.<sup>o</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1923, quienes con anterioridad a la expresada fecha vengan poseyendo, por sí o por sus causantes, terrenos por ellos roturados, cercados, edificados o transformados en explotaciones agropecuarias o forestales, podrán legitimar la posesión de tales terrenos, adquiriéndolos en plena propiedad, siempre que estos pertenezcan al Estado o a los propios o comunes de los pueblos, salvo lo prescrito en el artículo 2.<sup>o</sup>

Artículo 2.<sup>o</sup> Para ser considerado como poseedor de los terrenos a que se refiere el artículo anterior, y tener derecho a disfrutar del expresado beneficio, habrá de acreditarse la posesión previa y continua de aquellos terrenos:

- a) Durante un año y un día respecto de extensiones que no excedan de tres hectáreas.
- b) Durante un año y un día, más otro año por cada hectárea de exceso sobre tres, respecto de extensiones superiores a tres y en ningún caso mayores de diez hectáreas.

Los indicados plazos no podrán contarse nunca desde fecha posterior a la de 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1923.

Cada extensión de terreno que se trate de legitimar constituirá un todo indivisible, y, en consecuencia, habrá de justificarse por el solicitante la posesión continuada durante el tiempo correspondiente a la total cabida.

Artículo 3.<sup>o</sup> No se podrá legitimar la propiedad por virtud de las prescripciones del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1923, y de este Reglamento cuando se trate de los terrenos que se expresan a continuación:

1.<sup>o</sup> Los comprendidos dentro de los montes declarados o pendientes de declaración de utilidad pública acerca de los cuales dictamine el Ministerio de Fomento que no conviene autorizar la legitimación.

A estos efectos se entenderán por montes declarados de utilidad pública los comprendidos en el Catálogo formados por aquel Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de



1897; y por montes pendientes de declaración de utilidad pública, los que estuvieron a cargo del Ministerio de Hacienda bajo la denominación de «montes investigados y no clasificados».

El dictamen del Ministerio de Fomento será necesario siempre que se solicite la legitimación de algún terreno comprendido en los montes a que se alude en los párrafos anteriores.

2.º Los que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior, ya se trate de colonias instaladas, en instalación o en estudio.

3.º Los de la Dehesa de Castilseras.

4.º Los de las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos.

Artículo 4.º Los poseedores de terrenos a que se contraen los artículos anteriores no podrán acogerse al beneficio de la legitimación de que se trata en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno poseído no se haya destinado al cultivo agrario, a la formación de prados artificiales o arrozales o repoblación forestal.

b) Cuando las roturaciones interrumpian servidumbres de paso, fuentes o abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbres de paso, siempre que sea posible variar el trazado de ésta en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico.

También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes o abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos a que se alude en los dos párrafos anteriores, se realizará por los funcionarios técnicos a que se refiere el artículo 8.º, previo informe favorable del Ayuntamiento o del Consejo provincial de Fomento respectivos.

## CAPITULO II

*Procedimiento para solicitar la legitimación de posesión de terrenos roturados y tramitación de los expedientes, deslinde, mensura y tasación de terrenos.*

Artículo 5.º Los poseedores de terrenos que deseen legitimar la propiedad de éstos deberán solicitarlo del Delegado de Hacienda en la provincia respectiva dentro del plazo que determinará el día 3 de Diciembre de 1924, acompañando a la instancia el justificante de la posesión por sí o por sus causantes durante el tiempo que, según la extensión del terreno, exige el artículo 2.º Además, se consignará en tal instancia el término municipal, el sitio en que radique el terreno, la cabida de éste, los linderos, el nombre de la finca, si lo tuviere, lo edificado, si existiera, y si dentro del predio existen servidumbres públicas o privadas y a favor de qué personas.

Si los terrenos estuviesen amillarados o catastrados podrá justificarse la posesión acompañando el correspondiente certificado. En otro caso, habrá de acreditarse la posesión mediante información testifical practicada ante el Juzgado que corresponda, en el pueblo donde radique la finca.

Cuando no se acompañare a la solicitud la justificación antes expresada y no se presentase ésta en el plazo que se señale, quedará sin efecto la petición de legitimación.

Artículo 6.º Las solicitudes de que se trata en el artículo anterior serán tramitadas por las Administraciones de Propiedades e Impuestos.

Estas enviarán mensualmente a la Dirección general del ramo relación de las dichas solicitudes recibidas durante el mes anterior, con los nombres y apellidos de los solicitantes y expresión de los términos municipales respectivos.

La citada dependencia provincial publicará en el «Boletín Oficial» anuncio de cada solicitud de legitimación presentada, consignando el nombre del solicitante, el pueblo donde radique la finca, el paraje en que ésta se halle, la cabida declarada por el peticionario, los linderos y las servidumbres declaradas.

Se remitirán al Alcalde del pueblo respectivo un ejemplar de dicho «Boletín», exigiéndole acuse de recibo y ordenándole que le dé la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad.

También se enviará un ejemplar del mismo «Boletín Oficial» a la Jefatura del Distrito forestal correspondiente, a fin de que pueda reunir los elementos de juicio necesarios, en su caso, para el dictamen del Ministerio de Fomento a que se alude en el artículo 3.º

Artículo 7.º Si en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación del anuncio de cada solicitud en el «Boletín Oficial», se presentara oposición fundada en motivos de carácter civil, se suspenderá por la Administración de Propiedades e Impuestos la tramitación del expediente, y se señalará al opositor el plazo de un mes para que justifique haber presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que ésta le ha sido admitida. Transcurrido el referido plazo sin justificar dichos extremos, se continuará el expediente administrativo; pero si resultare formalizada la contienda civil, se esperará a que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Cuando la oposición se funde en motivos de carácter meramente administrativo, se dará traslado de ella al solicitante y se suspenderá la tramitación del expediente hasta que resuelva acerca de dicha oposición el Delegado de Hacienda.

Artículo 8.º Resueltos, en su caso, los escritos de oposición a que se refiere el artículo anterior, se procederá al deslinde, mensura y tasación de la finca. Tales operaciones serán realizadas por el personal facultativo que designe la Dirección general de Propiedades e Impuestos, como Centro competente del Ministerio de Hacienda, a petición del Delegado en la provincia.

Artículo 9.º Para la práctica de las operaciones de deslinde, mensura y tasación de los terrenos legitimables, el Perito nombrado al efecto citará al Alcalde de la localidad, a los propietarios colindantes y al peticionario.

De tales operaciones se formalizará la correspondiente acta, en la que se expresarán con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres, el cultivo a que está destinado el terreno y demás circunstancias que se estimen precisas, consignándose también las protestas que contra la operación se formularen, pero sin suspender ésta cualesquiera que aquéllas sean.

Artículo 10. Si acerca del deslinde surgiera alguna cuestión con los propietarios colindantes, será resuelta por el Delegado de Hacienda, previo dictamen del Perito que lo hubiere practicado e informe del Abogado del Estado, sin perjuicio del derecho que los interesados puedan ventilar ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 11. La tasación de los terrenos cuya propiedad se desee legitimar se efectuará sobre la base del valor que tuvieron aquéllos en la época de su ocupación, sin que pueda computarse como elementos integrantes de tal valor el de los trabajos que se hubieren realizado para ro-



turar, cercar, edificar o transformar en explotaciones agropecuarias o forestales los dichos terrenos.

Se entenderá por época de la ocupación del terreno legítimable la correspondiente a la fecha a partir de la cual cada solicitante haya justificado el arranque de la posesión.

La tasación se realizará en venta y en renta.

Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hubiera hallado comprador para el inmueble en la época referida.

Para la tasación en renta se capitalizará ésta al 4 por 100.

Cuando las cifras que resulten de ambos procedimientos de valoración sean diferentes, la mayor representará el precio del terreno.

La valoración de los terrenos y el precio que a éstos se fije se consignarán detalladamente en la correspondiente certificación, que expedirá el Perito tasador y que se unirá al acta de que trata el artículo 9.º

El precio fijado se notificará al solicitante, para que en el plazo de ocho días preste su conformidad, bajo apercibimiento de que en el caso de no hacerlo así se entenderá que renuncia a su petición y quedará ésta sin efecto; debiendo procederse, respecto a los terrenos de que se trate, en la forma prevenida en la disposición adicional primera.

Artículo 12. Los honorarios de los Peritos y gastos de deslinde, mensura y tasación serán costeados por el legitimador, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago de la primera anualidad del precio de los terrenos.

Los honorarios serán los señalados en la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, con las reducciones establecidas por el Real decreto de 9 de Septiembre de 1911.

Los gastos no podrán exceder de 10 pesetas por cada finca peritada.

La suma de los honorarios y gastos no podrá ser mayor de 40 pesetas por cada finca.

Artículo 13. Terminadas las operaciones de deslinde, mensura y tasación, la Administración de Propiedades e Impuestos elevará todo lo actuado, con su informe, a la resolución del Delegado de Hacienda, quien oír a la Abogacía del Estado en el caso de que se haya suscitado alguna cuestión legal.

En la resolución que dicte el Delegado de Hacienda se cuidará de consignar detalladamente cuantas características de situación, linderos, cabida, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y tasación permitan identificar los terrenos de que se trate.

La referida resolución del Delegado se notificará íntegra a los interesados, haciendo constar en ella que deberán pagar el precio de la legitimación o del primer plazo, en su caso, en el término de quince días, según se expresa en el artículo 15.

Artículo 14. Contra los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda podrá recurrirse ante la Dirección general de Propiedades e Impuestos o ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, a tenor de lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico administrativas

### CAPITULO III

#### *Pago del precio de los terrenos roturados y legitimados.*

Artículo 15. El pago del precio de los terrenos legitimados deberá verificarse por anualidades, en el plazo de diez años, contados a partir del día en que se notifique al legitimador el otorgamiento de la legitimación. El primer

plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al antes expresado. Los nueve plazos restantes serán abonados en los respectivos años, dentro de un período máximo de quince días, a contar de fecha igual a la en que se hizo la aludida notificación.

A quienes anticipen uno o más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 por año.

Quienes no satisfagan los plazos a sus respectivos vencimientos pagarán el 1 por 100 mensual de intereses de demora.

A los que, transcurrido el plazo de quince días señalado en el párrafo 1.º de este artículo, no hubiesen hecho efectiva la primera anualidad o cualquiera de las restantes, se les aplicarán las disposiciones pertinentes de la Instrucción de ventas de 15 de Septiembre de 1903.

Artículo 16. Cuando los terrenos legitimados pertenezcan a los propios o comunes de los pueblos, percibirán éstos el 80 por 100 de la tasación y el Estado el 20 por 100 restante, al menos que se trate de dehesas boyales o montes de aprovechamiento común por los que se haya satisfecho el 20 por 100, caso en el cual el importe íntegro de la tasación será percibido por los Ayuntamientos respectivos.

A los expresados efectos, y tan pronto como en los Ayuntamientos se reciba el ejemplar del «Boletín Oficial» a que se refiere el artículo 6.º, remitirán aquéllos a la Delegación de Hacienda en la provincia justificación de haber satisfecho al Estado el 20 por 100 correspondiente a la excepción de la venta, en concepto de aprovechamiento común o dehesa boyal, del predio a que pertenezca el terreno cuya legitimación se solicite.

Artículo 17. El abono del precio de los terrenos legitimados en sus dos porciones de 80 por 100 y 20 por 100 se efectuará en metálico, que se ingresará, respectivamente, en las arcas municipales del pueblo dueño del predio en que se hallen enclavados tales terrenos, y en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Cuando se trate de legitimación de terrenos de la exclusiva pertenencia del Estado, el pago del precio total de aquéllos se efectuará siempre en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Artículo 18. Los legitimadores que no tuvieren inscritas en los documentos de la Hacienda sus roturaciones para el pago de la contribución territorial, deberán satisfacer en cinco anualidades, como máximo, y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengán poseyendo el terreno, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un período superior a cinco años.

Una vez recibidos en los Ayuntamientos los «Boletines Oficiales» en los que se publiquen los anuncios de solicitudes de legitimación, cuidarán aquellas Corporaciones de que los terrenos de que se trate sean dados de alta en el amillaramiento o en el Catastro, si no lo estuvieran, para el pago de la indicada contribución.

Artículo 19. Cuando un roturador, por su estado de pobreza, no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela, o él poseída, podrá legitimar esta posesión con sujeción a las condiciones siguientes:

a) Se acreditará, previa y debidamente, ante la Delegación de Hacienda respectiva, el estado de pobreza, mediante la información oportuna.

Se considerará pobre al que acredita hallarse en alguno de los casos señalados en el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo también de aplicación lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de dicha ley.

b) La parcela legítimable tendrá como máximo la extensión de una hectárea.

c) La Administración de Propiedades e Impuestos, en



vista de la tasación de la parcela de que se trata, propondrá un canon redimible equivalente a la renta al 2 por 100 anual del capital que resulte de aquella tasación. Aprobado por la Delegación de Hacienda tal canon, se impondrá el pago del mismo al legitimador pobre.

Cuando éste desee redimir el canon que le haya sido impuesto, deberá solicitarlo en instancia dirigida al Delegado de Hacienda, quien dispondrá que por la Administración mencionada en el párrafo anterior se capitalice aquel canon al 2 por 100 anual. Acordada la redención por el Delegado, se notificará al interesado para que haga efectivo el pago correspondiente en la forma y plazos previstos en el artículo 15.

La falta de pago del canon de legitimación determinará la rescisión de la concesión.

Artículo 20. Verificado el ingreso del precio de legitimación, o del primer plazo o canon, según los casos, se entregará a cada interesado una certificación expedida por el Delegado de Hacienda, comprensiva del acuerdo íntegro de concesión, con expresión detallada de la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación, procedencia, aprovechamiento actual, servidumbres si las hubiera, y cuantos datos sirvan para identificar los terrenos legitimados, consignando además que, a tenor del artículo 21 de este Reglamento, dichos terrenos quedan especialmente hipotecados a favor del Estado o del Ayuntamiento, según proceda, hasta el pago total del precio.

La Administración no queda obligada a remover los obstáculos que a la inscripción en el Registro de la Propiedad, por virtud del antes aludido certificado, puedan oponerse.

Artículo 21. Todos los terrenos legitimados quedarán especialmente hipotecados a favor del Estado o del Ayuntamiento, según proceda, hasta el pago total del precio de legitimación.

Artículo 22. Si se justificara que un mismo individuo, por sí o por persona interpuesta, ha legitimado, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, extensiones de terreno que en junto excedan de 10 hectáreas, quedará nula la legitimación en lo que exceda de las dichas 10 hectáreas, perdiendo el legitimador las cantidades que como precio hubiera satisfecho por el exceso.

#### CAPITULO IV

##### *Legitimaciones de posesión como consecuencia de cesión indebida de terrenos por los Ayuntamientos y Juntas administrativas.*

Artículo 23. Los adquirentes de terrenos de propios o comunes de los pueblos, por cesión indebida de los Ayuntamientos o Juntas administrativas, podrán legalizar la posesión de dichos terrenos con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio de adquisición se halle conforme con el que fije el Perito nombrado por la Hacienda.

Segunda. Que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en arcas municipales.

Tercera. Que los Ayuntamientos hayan ingresado o ingresen en arcas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la enajenación, a no ser que este 20 por 100 hubiese sido satisfecho anteriormente a consecuencia de la excepción de venta en concepto de dehesa boyal o de aprovechamiento común de los terrenos correspondientes.

Cuarta. Que los adquirentes satisfagan la contribución territorial en la forma prevista en el artículo 18.

Artículo 24. Las solicitudes de legalización de posesión de terrenos a que se refiere el artículo anterior, se

presentarán en la Delegación de Hacienda respectiva, y en ellas se deberá consignar las características de dichos terrenos con arreglo a lo preceptuado en el artículo 5.º, acompañándose los siguientes documentos: el original, o copia autorizada de él, que justifique la cesión o venta del terreno efectuada por el Ayuntamiento o Junta administrativa; certificados expedidos por ésta o aquél en que se hará constar el precio de la venta o cesión, el total ingreso del mismo en Arcas municipales y el ingreso en Arcas del Tesoro del 20 por 100 de aquel precio si procediese, con arreglo a lo establecido en la condición tercera del citado artículo anterior.

Dichas solicitudes se tramitarán en igual forma y con las mismas formalidades que se previenen en los artículos 5.º y siguientes. Si no se acompañara alguno de los aludidos documentos, se señalará al solicitante un plazo de quince días, que podrá ser ampliado prudencialmente por la Delegación de Hacienda, para su presentación, a petición justificada del solicitante.

Artículo 25. En el caso de que no se dé la condición primera del artículo 23, concurriendo las demás, bastará para legalizar la posesión que se ingrese en Arcas municipales y en la Tesorería de Hacienda, en la proporción de 80 y 20 por 100, respectivamente, el importe de la diferencia entre el precio de cesión y el de legitimación fijado por el Perito, acreditándose el de cesión con certificación librada por el Ayuntamiento.

En el caso de que no se hayan cumplido las condiciones segunda y tercera del mismo artículo, podrán los compradores o sus causahabientes legitimar la posesión de los terrenos ilegalmente cedidos por un Ayuntamiento o Junta administrativa siempre que se ingrese el precio del terreno vendido, tasado éste por el Perito de la Hacienda, o la diferencia entre tal precio y el que los compradores hubiesen abonado a la entidad vendedora, todo ello en la forma establecida en la dichas condiciones segunda y tercera antes aludidas.

Artículo 26. Los compradores que se estimen perjudicados a causa de no haberse cumplido las dichas condiciones segunda y tercera del artículo 23, podrán recurrir ante los Tribunales ordinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de los perjuicios que ésta les hubiere ocasionado.

#### CAPITULO V

##### *Cesión de terrenos no comprendidos en los capítulos anteriores*

Artículo 27. Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administrativas, podrán acordar con respecto a los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo a los artículos anteriores, su cesión a los vecinos cabezas de familia que lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal respectivo y que no estén en posesión arbitraria de terrenos comprendidos en el artículo 1.º, o no alcanzase la posesión legítima una extensión de una hectárea.

La aludida cesión no podrá pasar de una hectárea o de la cantidad de terreno necesaria para completarla. Quedará sujeta a las mismas condiciones y excepciones para la adquisición y el pago señalados para las legitimaciones en los precedentes artículos, y tendrá que ser solicitada dentro del término improrrogable de un año, contado desde el día de la publicación de este Reglamento.

Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administrativas, adoptarán o no, libremente, el acuerdo de otorgar la cesión autorizada en este artículo; pero cuando su acuerdo sea afirmativo, tendrá que aplicarse en favor de



todos y cada uno de los vecinos que, reuniendo las circunstancias mencionadas, lo solicitaren.

Cuando la extensión de los terrenos libres y susceptibles de cesión no permitiera esta generalidad de beneficios, no podrán llevarse a efecto los acuerdos de los Ayuntamientos, sin perjuicio de las facultades atribuidas o que se atribuyan a aquellas Corporaciones respecto de las enajenaciones y permutas de los bienes municipales.

Artículo 28. Las solicitudes para otorgar las cesiones a que se refiere este capítulo se dirigirán al Ministerio de Hacienda, para su resolución. En los expedientes que se instruyan constarán el informe del Consejo provincial de Fomento respectivo y la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Obtenida la resolución del Ministerio de Hacienda, se procederá a la tasación de los terrenos, que practicarán los Peritos designados por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, juntamente con el del Ayuntamiento, para que, en su caso, se verifique el ingreso en Arcas del Tesoro del 20 por 100 que corresponda percibir a éste.

La entidad cedente será responsable del pago de los honorarios de Peritos y gastos de tasación, en la cuantía fijada en el artículo 12, sin perjuicio de reclamar su importe en la parte proporcional a los cesionarios de los terrenos.

Disposiciones adicionales

Primera. Transcurrido el día 3 de Diciembre de 1924, los Delegados de Hacienda cuidarán bajo su responsabilidad de que se giren visitas a los pueblos en cuyos términos existan roturaciones de las comprendidas en este Reglamento, a fin de que las entidades propietarias de los terrenos respectivos se incauten de éstos y de los que, por no haber cumplido los legitimadores sus obligaciones, deban volver a se primitivo dueño, o entablen las correspondientes acciones reivindicatorias, velando los Ayuntamientos por la conservación de los bienes de propios y la integridad de los predios cuya posesión no haya sido legitimada.

Segunda. En todo lo que no se opongan a este Reglamento, serán aplicables los preceptos de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903.

Madrid, 1.º de Febrero de 1924.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Autorizada en la ley de Presupuestos vigente la creación de plazas de Maestros de primera enseñanza, con destino a la provisión de nuevas Escuelas nacionales, y para que no se interrumpa su aumento progresivo, ya que es notoria aún la deficiencia entre las necesidades de la enseñanza primaria oficial y los medios de que ahora puede disponerse para atenderlas, es indispensable adoptar las disposiciones que aseguren la marcha ordenada de los servicios en la provisión de aquélla, conforme a la legalidad, establecida de tal modo, que su aumento quede asegurado en la forma y condiciones que previene la Real orden fecha 2 de Noviembre último.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Los servicios de la Escuela nacional primaria, en sus conceptos de personal, material y locales, quedan exceptuados de las reglas generales establecidas para la amortización de personal y para la reducción de las asig-

naciones de material consignadas en el Presupuesto del Estado.

2.º La celebración de las oposiciones, concursos y expedición de nombramientos necesarios para la provisión definitiva e interina, y sustituciones de plazas y Escuelas vacantes, continuarán verificándose ordenada y sucesivamente por los turnos y formas legales que se señalan en el Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo último, o que se establezca en lo sucesivo.

3.º Conforme a los preceptos establecidos en el artículo 4.º de aquel Estatuto la distribución del crédito de 1.500.000 pesetas consignado en el Presupuesto vigente para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras, con destino a las Escuelas nacionales, será la siguiente:

PRIMER ESCALAFON

Categoría	Sueldos	Maestros	Maestras	TOTAL	Pesetas
1. <sup>a</sup>	8.000	3	3	6	48.000
2. <sup>a</sup>	7.000	3	3	6	42.000
3. <sup>a</sup>	6.000	6	6	12	72.000
4. <sup>a</sup>	5.000	6	6	12	60.000
5. <sup>a</sup>	4.000	12	12	24	96.000
6. <sup>a</sup>	3.500	24	24	48	168.000
7. <sup>a</sup>	3.000	36	36	72	216.000
8. <sup>a</sup>	2.500	60	60	120	300.000
9. <sup>a</sup>	2.000	90	90	180	360.000
(1)9. <sup>a</sup>	2.000			20	40.000
<i>Total de Escuelas creadas.....</i>				500	
Reserva de crédito destinado al pago de la gratificación de adultos en las Escuelas servidas por Maestros, y remuneraciones por Dirección de Escuelas graduadas...					93.000
					1.500.000

4.º El Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para adoptar las resoluciones que sean necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de Enero de 1924.—Primo de Rivera. Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

CIRCULAR

Acordado por la Inspección general de la Hacienda pública, con fecha 16 de enero próximo pasado, una visita de inspección al tributo de esta provincia, han sido designados para llevarla a efecto los inspectores don Tomás Remón Vallejo, don Antonio Mayoral, don Fermín Pérez-Camino, don Ramón Vidal, don Joaquín Colsa y don Fernando de la Calle, quienes procederán a practicarla seguidamente.

Lo que se hace público para general conocimiento y se-

(1) Fracción que resta y se aplica a aumentar el número de Escuelas.



gún lo dispuesto en el artículo 24 del vigente reglamento de la Inspección de fecha 13 de octubre de 1903, interesando de las autoridades de todas clases faciliten con sus auxilios el mejor desempeño de su cometido por los referidos inspectores.

Santander, 4 de febrero de 1924.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 97

### ANUNCIO

En la «Gaceta de Madrid» del día 31 de enero, en su página número 540, se publica la vacante de recaudador de Hacienda de la zona de Callosa de Enzarria, provincia de Alicante, y para proveer dicha plaza se abre un concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de diciembre de 1920 y el Real orden de 14 de enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio de la «Gaceta de Madrid», cuyo plazo expira el 23 de febrero corriente.

Dichas solicitudes podrán presentarse en esta Delegación de Hacienda o en la Dirección general del Tesoro público, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la Tesorería, si fuese o hubiese sido recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado dicho cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen convenientes.

Para conocer el premio asignado, fianza y demás pormenores, pueden acudir a la mencionada «Gaceta».

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de cuantos se hallen en las condiciones que quedan mencionadas.

Santander, 4 de febrero de 1924.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 96

## Ayuntamiento de Val de S. Vicente

Don José Sánchez Iglesias, secretario del Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Certifico: Que los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el tercer trimestre del año económico actual, son los que a continuación se expresan:

Sesión extraordinaria del día 3 de octubre.—Cesan los señores concejales en cumplimiento a lo mandado por R. D. de 30 de septiembre último, siendo reemplazados por los señores vocales asociados que forman la Junta municipal.

Se elige alcalde interino a don Francisco Sánchez Díaz; primer teniente de alcalde en propiedad, a don Pedro Fernández González; segundo teniente de alcalde interino, a don Manuel Vigil Gómez; regidor-síndico interino, don Manuel Herrero Díaz; regidor-interventor interino, don Ricardo Cabo Cabo.

Se procede acto seguido a la designación de vocales de la Junta municipal, fijando previamente el número de Secciones en tres, territorial, industrial y urbana, eligiéndose seguidamente diez vocales, igual al número de concejales, acordándose expedir las credenciales correspondientes a favor de los interesados.

Se acuerda señalar los sábados de cada semana para la

celebración de las sesiones ordinarias y hora de las quince.

Se dió cuenta de la situación del Ayuntamiento, resultando un saldo en Caja en 30 de septiembre de 2.328 pesetas 93 céntimos.

Se acuerda celebrar nuevamente sesión para proceder a nueva votación el día cuatro del actual.

Sesión extraordinaria del día 4 (continuación de la anterior).—Repetida la votación, resultan elegidos y proclamados, por mayoría absoluta de votos, don Francisco Sánchez Díaz, alcalde presidente; segundo teniente de alcalde, don Manuel Vigil Gómez; regidor-síndico, don Manuel Herrero Díaz, y regidor-interventor, don Ricardo Cabo.

Sesión ordinaria del día 6.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se aprueba el certificado extractado de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento durante el segundo trimestre, acordándose su remisión al señor gobernador civil para su publicación en el «Boletín Oficial».

Se acuerda quede sobre la mesa la renuncia que del cargo de concejal presenta don José Estrada Sánchez, fundada en exceder de la edad de sesenta años, y que se consulte el caso de si se declara la vacante procede cubrirla nuevamente por sorteo, o si por el contrario, se aplica el espíritu y letra del artículo de la ley Municipal.

Se acuerda nombrar a don Ricardo Cabo depositario de fondos, conforme previene el artículo 157 de la ley y que se anuncie la vacante.

Sesión ordinaria del día 13.—No se celebró sesión por no reunirse número de concejales.

Sesión subsidiaria del día 15.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda admitir la renuncia que del cargo de concejal presenta don Ricardo Cabo por asistirle una causa de incompatibilidad, así como también la de vocal de la Junta don Gabino Sánchez Herrero, fundada en las mismas razones, acordándose proceder al sorteo de un vocal de la Sección correspondiente para cubrir la vacante que produce el señor Sánchez Herrero. Procedido a dicho sorteo, resultó elegido don Aquilino González Fernández.

Se acuerda fijar en dos el número de secciones permanentes, procediéndose seguidamente a la elección, resultando elegidos para la de Hacienda, don Pedro Fernández González y don Manuel Vigil Gómez y para la de Fomento, don Antonio Sordo Escandón y don José Alonso Cosío.

Se acuerda quede sobre la mesa las excusas del cargo de concejales que presentan don Manuel Vigil Gómez, don José Hoyal Rico y don Elías Escandón Morante, fundados en el caso 1.º del apartado 2.º del artículo 13 de la ley municipal para resolverlas en sesión extraordinaria que tendrá lugar el día 17 del actual y hora de las 10.

Se acuerda convocar a la Junta municipal de asociados para elegir por medio de sorteo los que han de reemplazar a los concejales cuyas excusas sean admitidas y sortear acto seguido los vocales que han de cubrir las vacantes que se produzcan en la Junta municipal.

Sesión extraordinaria del día 17.—Se aprueba el acta anterior.

Se acuerda admitir las excusas que del cargo de concejales formulan don Manuel Vigil Gómez, don José Estrada Sánchez, don José Hoyal Rico y don Elías Escandón Morante, procediéndose al sorteo de cinco concejales, que son las vacantes producidas, resultando elegidos don Rafael Sánchez González, don José Estrada Gómez, don Miguel Elizalde Ibáñez, don Eugenio Sordo Escandón y don Aquilino González Ibáñez, que fueron posesionados en sus cargos. Se procede a la elección de segundo teniente de alcalde, resultando elegido don Rafael Sánchez Gonzá-



lez por mayoría absoluta de votos, y regidor interventor don José Estrada Gómez por unanimidad. Se procede al sorteo de cinco vocales para constituir la Junta municipal y cubrir las vacantes producidas por los señores concejales antes citados.

Sesión ordinaria del día 20.—Se aprueba el acta de la anterior.

Verificar la elección para cubrir la vacante de vocal de la Comisión de Hacienda producida por don Manuel Vigil, resulta elegido don Miguel Elizalde Ibáñez.

Se acuerda nombrar depositario a don Pedro Fernández González por cesación de don Ricardo Cabo Cabo.

Se acuerda dirigir atenta comunicación a los alcaldes de barrio de los pueblos para que procedan a la limpieza, o, mejor dicho, al arreglo de caminos.

Se acuerda señalar la hora de las diez para la celebración de las sesiones ordinarias.

Se acuerda comisionar al señor secretario para satisfacer a la Hacienda el 2.º trimestre de consumos.

Sesión ordinaria del día 27.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda quede sobre la mesa para su estudio la comunicación dirigida por el señor teniente coronel primer jefe del Depósito de caballos sementales, con motivo del establecimiento de la parada en este término en la próxima temporada.

Se acuerda expedir la certificación que interesa don Nicomedes Fernández, con relación al amillaramiento de la finca situada en el paraje del Lance, ocupada por el convento de San Felipe Neri.

Se acuerda pasen a la Comisión de Hacienda las cuentas del primer semestre del ejercicio actual, a los efectos del artículo 160 de la ley Municipal.

Se acuerdan varios pagos.

Sesión ordinaria del día 3 de noviembre.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda quede sobre la mesa para su estudio y resolución la circular relativa a la adquisición de una báscula y una romana.

Dado cuenta del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda en las cuentas municipales del primer semestre en el que se propone su fijación y mandar que pasen a la Junta municipal a los efectos prevenidos en la ley, exponiéndolas antes al público por término de ocho días a los efectos procedentes.

Se acuerda no autorizar el cerramiento que interesa don Valentín Alonso, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 18 de octubre último.

Se acuerdan varios pagos.

Sesión ordinaria del día 10.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda comisionar al señor secretario para adquirir una báscula y una romana de las condiciones ordenadas en la circular del señor gobernador.

Se acuerda quedar enterada la Corporación de las disposiciones dictadas por el señor gobernador civil referentes a los artículos de primera necesidad y Real decreto de 3 del propio mes relativo a la constitución de la Junta de Abastos.

Se acuerda continúe sobre la mesa el oficio del señor teniente coronel jefe del Depósito de caballos sementales con motivo de la parada en la próxima primavera que interesa se establezca.

Se acuerdan varios pagos.

Sesión subsidiaria del día 19.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda suspender temporalmente el establecimiento de la parada de sementales en este distrito y que se comu-

nique así al señor jefe del Depósito, dándole a su vez un voto de gracias por su interés y consideración guardada a este Municipio.

Se acuerda comunicar la vacante de farmacéutico titular de este Ayuntamiento, y mientras se provee que continúe el médico suministrando las recetas y demás efectos de Beneficencia a los pobres del distrito.

Se acuerdan varios pagos.

Sesión ordinaria del día 24.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda aceptar el acuerdo adoptado por la Junta local de primera enseñanza y facilitar casa o la gratificación que corresponda al maestro de la escuela que en su día la desempeñe del pueblo de Gandarilla y consignar la cantidad necesaria para reparación y conservación del edificio.

Se acuerda que por la Alcaldía se instruya el oportuno expediente con motivo de la construcción de una casa en el barrio de Unquera que ocupa terreno público, obra que realiza el contratista de las obras del puente del mismo nombre, oyendo a este para que manifieste el carácter con que se construye, dando conocimiento al señor ingeniero jefe de Obras públicas por conducto del señor gobernador civil.

Se acuerda un pago, quedando sobre la mesa otro de don Gabino Sánchez Herrero.

Sesión ordinaria del día 1.º de diciembre.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se acuerda expedir la certificación que solicita don José Fernández Rábago, vecino de Quintanilla de Lamasón, amillorando previamente a doña Adelaida Agüeros las fincas que ha de comprender a los fines de que sean inscritas en el Registro de la Propiedad.

Se dió cuenta de haber publicado en el «Boletín Oficial» del 26 de noviembre último la vacante de farmacéutico, quedando enterada la Corporación.

Se acuerda que del capítulo de imprevistos se abone a los señores maestros la diferencia de renta de casa que en relación con la que perciben les corresponde con arreglo a la nueva escala.

Sesión subsidiaria del día 10.—Se aprueba el acta anterior.

Dada lectura de la declaración prestada por el contratista de las obras del puente de Unquera con motivo de la casa que está construyendo en las inmediaciones del puente, se acuerda que el expediente de su razón pase a informe de la Comisión de Fomento.

Se queda enterado de haberse concedido al señor cura párroco de Prio y Molleda 16 robles con destino a la reparación de la iglesia, tasados en 150 pesetas.

Se acuerda verificar el ingreso de las cuotas de empleados comprendidos en el régimen obligatorio del retiro obrero en el Monte de Piedad de Santander, ascendiendo a 180 pesetas.

Se acuerda quedar enterado de la Real orden de Gobernación, fecha 23 de noviembre último, ordenando el aplazamiento de los presupuestos municipales para el ejercicio próximo.

Se acuerda expedir la certificación que interesa don Basilio Rábago, vecino de Rionansa, a nombre de doña María López Castro comprensiva de una finca urbana, a los efectos de ser inscrita en el Registro de la Propiedad, radicante en el pueblo de Pesués, dando igualmente de baja a don Félix, a nombre del cual figura, y alta a la doña María de Ruiz en los próximos apéndices por edificios y solares.

Se acuerda admitir las altas de edificios que presentan don Delfín Sánchez de Cos, don Nicomedes Fernández



del Río, don José Viar y Díaz y don David Alegría Suso para ser comprendidas en el Registro fiscal fijándolas los líquidos imponibles que se dejan consignados en el acta correspondiente.

Se acuerda proceder al arreglo y limpieza de la alcantarilla e inmediaciones de la casa Ayuntamiento, para lo que se faculta a la Alcaldía.

Se acuerda un pago.

Sesión ordinaria día 15.—Se aprueba el acta anterior.

Se acuerda quedar enterada de las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación relacionadas con los derechos que corresponden a los señores delegados gubernativos en cuanto a diferencias de sueldo e indemnizaciones se refieren.

Quedó enterada la Corporación de haberse presentado hasta la fecha actual instancia suscrita por don Antonio Suárez Valdés para optar a la provisión de la vacante de farmacéutico titular de este distrito.

Dada cuenta de la denuncia que formula Francisco Gómez Barrio, vecino de Prío, por subasta de dos encinas verificada por el alcalde de barrio, se acuerda se instruya el oportuno expediente, acusando el oportuno recibo.

Se autoriza a la Alcaldía para que suscriba, en representación del Ayuntamiento, las solicitudes de libretas referentes al retiro obrero obligatorio.

Se aprueba la liquidación de cédulas personales del año actual, acordándose gratificar con 50 pesetas al señor secretario descontadas del 50 por 100 de recargo municipal por su expendición e ingresos.

Se aprueba el informe que emite la Comisión de Fomento en el expediente instruido con motivo de la construcción de una casa en el barrio de Unquera y que se remita al ingeniero jefe de Obras públicas por conducto del gobernador, interesando el deslinde del terreno que ocupa aquella.

Sesión ordinaria del 22.—Se aprueba el acta anterior.

Dado cuenta del expediente instruido con motivo de la subasta de dos encinas en el pueblo de Prío, se acuerda se remita al señor ingeniero jefe de Montes a los efectos que proceda.

Se acuerda informar favorablemente las condiciones que reúne el Colegio de Religiosas Filipensas establecido en Unquera en cuanto a las condiciones de seguridad, higiene y salubridad se refiere, librándose el certificado que se interesa.

Se acuerda se haga saber a los alcaldes de barrio procedan a la limpieza y levantamiento de los estercoleros establecidos en las vías públicas, así como que se proceda a la revacunación de niños y personas mayores.

Se conceden cuatro días de licencia al señor secretario para asuntos particulares.

Se acuerda el pago de sueldos de empleados correspondientes al tercer trimestre del año actual.

Preseute doña Trinidad González, vecina de Portillo, solicita se dé cumplimiento a lo ordenado por el señor ingeniero jefe de Montes con motivo de un cerramiento abusivo verificado por María Collado, acordándose quede sobre la mesa hasta que por la Superioridad se dicte el reglamento para la ejecución del R. D. de 1.º del corriente.

Sesión ordinaria del día 29.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerdan varios pagos.

#### JUNTA MUNICIPAL DE ASOCIADOS

Sesión extraordinaria del día 23 de octubre.—Se da posesión a los señores vocales de sus cargos y se nombra la Comisión que ha de dictaminar las cuentas de los ejercicios de 1921-22 y 1922-23 de este Ayuntamiento.

Sesión extraordinaria del 2 de noviembre.—Se aprueba el dictamen emitido por la Comisión designada al efecto en las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes a los ejercicios de 1921-22 y 1922-23, acordándose se remita al señor gobernador civil para su superior aprobación.

Sesión extraordinaria del día 13.—Se acuerda nombrar la Comisión que ha de dictaminar las cuentas pertenecientes al primer semestre del ejercicio actual.

Sesión extraordinaria del día 21.—Se aprueba el dictamen emitido por la Comisión designada al efecto en las cuentas del primer semestre del ejercicio actual, con el voto particular formulado por el vocal señor Gómez Barrio, al que se adhieren los señores vocales en el sentido que se haga constar en acta la salvedad en la parte que dicho dictamen pudiera tener de deficiente.

Sesión extraordinaria del día 20.—Se acuerda adoptar para la elección de medios de consumos para el próximo ejercicio los conciertos gremiales, y caso que no fueran aceptados, la administración municipal, recargando los cupos del Tesoro por recargo municipal con el 120 por 100, a excepción de los vinos, que será el ciento por ciento.

Se acuerda el recargo del trece por ciento sobre las cuotas del Tesoro por industrial para el próximo ejercicio, como recargo municipal, y el cincuenta por ciento de recargo municipal sobre el valor de las cédulas personales para igual período.

Y para que conste y surta sus efectos y remitir al señor gobernador civil de la provincia para su inserción en el «Boletín Oficial», expido la presente en Val de San Vicente, a 4 de enero de 1924.—El secretario, José Sánchez Iglesias.—V.º B.º, el alcalde, Francisco Sánchez Díaz.

## Alistamiento y reemplazo del Ejército

En el alistamiento de mozos formado por los Ayuntamientos para el reemplazo del Ejército en el año corriente, han sido comprendidos, conforme al caso 5.º del artículo 34 de la ley de Reclutamiento vigente, los mozos que a continuación se relacionan, e ignorándose la actual residencia de los mismos, sus padres o tutores, se les cita por media del presente para que concurren a las respectivas Casas Consistoriales a los actos de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento, sorteo y a la clasificación y declaración de soldados los días 10 y 17 de febrero y 2 de marzo, apercibidos que, de no comparecer por sí o hacerse representar por persona alguna autorizada, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

### Ayuntamiento de la Hermandad de Campóo de Suso

#### Mozos que se citan

Jesús Fernández Mencía, hijo de Esteban y Leonor.  
Santos Estébanez Menéndez, hijo de Pablo y Josefa,

### Ayuntamiento de Herrerías

#### Mozos que se citan

Aleandrino Martínez Martínez, hijo de Bonifacio y de Josefa.

### Ayuntamiento de San Felices de Buelna

#### Mozos que se citan

Gonzalo Rafael Pérez Ortega, hijo de Francisco y Felisa.



## Ayuntamiento de Hazas de Cesto

*Mozos que se citan*

Ignacio Juan Galíndez Román, hijo de Juan y Teodora.  
José Felipe Ugarte González, hijo de Fructuoso y Julia.

## Ayuntamiento de Comillas

*Mozos que se citan*

Román Ignacio Cires Bernabé, hijo de Angel y Dominica.  
Francisco Rodríguez Pérez, hijo de David y Valentina.

## Junta de Plaza y guarnición de Santoña

El presidente de la Junta de Plaza y guarnición de Santoña:

Hace saber: Que el día 15 del mes actual, a las doce horas, se celebrará en esta localidad (Comandancia militar), ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones del mes de marzo de los cuerpos y dependencias de esta plaza.

El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto estará expuesto en la Comandancia militar (Manzanedo, número 1, 1.º), todos los días laborables, durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio; debiendo los concursantes enviar a la Comandancia militar de esta plaza, con la debida anticipación, las correspondientes muestras. Las proposiciones se presentarán extendidas en papel de 11.ª clase, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultasen iguales, contendrán sus autores entre sí por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio y se halle ajustada a las condiciones del concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas, se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Los artículos y cantidad probable de los mismos que podrán adquirirse son los siguientes:

Cebada, 400 quintales; paja de trigo para pienso, 300 quintales; harina, 100 quintales; sal, 5 quintales; leña, 110 quintales; carbón vegetal, 65 quintales; ídem mineral, 20 quintales.

Santoña, 3 de febrero de 1924.—Vicente Giménez.

### Modelo de proposición

D..., domiciliado en..., y con residencia en..., calle..., número..., enterado del anuncio publicado en..., fecha..., de..., para la adquisición de varios artículos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar puesto sobre vagón en..., al precio de..., y puesto en los almacenes de Intendencia al precio..., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase, expedida en..., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y acompañando el 5 por 100 del importe de sus ofertas como garantía.

(Firma),

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Luciano Pérez Lastra, ausente en ignorado paradero, y Jesús Abaigar Martínez, por daños en el cabaret «La Tierruca», se ha dictado sentencia, con fecha primero del actual, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallo.—Que debo condenar y condeno a Luciano Pérez Lastra, ausente en ignorado paradero, y Jesús Abaigar Martínez, de esta vecindad, a pagar la multa de seis pesetas cada uno, que harán efectiva en papel de pagos al Estado, sufriendo, en caso de insolvencia, la prisión subsidiaria correspondiente a la indemnización de doce pesetas a Ricardo López Elorza, dueño del cabaret «La Tierruca», y costas por iguales partes.—Así por esta sentencia, lo pronuncia, manda y firma.—José María Poladura.—Fué publicada en el mismo día.»

Y para que sirva de notificación a Luciano Pérez Lastra se libra la presente cédula en Santander, a dos de febrero de mil novecientos veinticuatro.—El secretario judicial, Cástor V. Pacheco.

99

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Suances

Confeccionada la matrícula industrial y de comercio para el próximo año de 1924-25, se halla expuesta al público, por término de diez días, a los efectos de examen y reclamación, en la Secretaría municipal.

Suances, a 31 de enero de 1924.—El alcalde, Enrique Díaz.

### Ayuntamiento de Luena

Hallándose vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento, por dimisión fundada en enfermedad y haber sido jubilado el que la desempeñaba, en sesión del 26 de enero próximo pasado se acordó proceder al anuncio de concurso para la provisión de dicha plaza, cuyo concurso se ha de realizar sobre las siguientes bases:

1.ª Las solicitudes, dirigidas a esta Alcaldía, deberán ser presentadas en el término de treinta días, descontando los festivos, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2.ª El sueldo a disfrutar será el de 3.500 pesetas anuales, con arreglo a lo dispuesto por R. D. de 3 de junio de 1921.

3.ª Los concursantes deberán acreditar, además de la buena conducta, ser españoles, mayores de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y poseer los conocimientos de instrucción primaria.

4.ª Dichos concursantes acreditarán también, en debida forma, los méritos y servicios que puedan ostentar, considerándose méritos y servicios muy cualificados el haber desempeñado, por más de un año y con nota favorable, la Secretaría de un Ayuntamiento de igual o mayor categoría que la que se anuncia, la de poseer el título de abogado o haber estado desempeñando el cargo de oficial de Secretaría por más de cinco años, sin nota alguna desfavorable, o haber prestado otra clase cualquiera de servicios oficiales.

Luena, 2 de febrero de 1924.—El alcalde, Emilio González.



### Ayuntamiento de Bareyo

Por término de quince días, y a los efectos de reclamación, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes a los años 1919, 1920 y 1921.

Bareyo, 31 de enero de 1924.—El alcalde, Gabino Mazas.

### Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

Don Gerardo Díaz Gutiérrez, alcalde constitucional de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: Que confeccionada la matrícula de industria y comercio para el próximo año económico de 1924 a 25, se halla expuesta al público, por término de quince días, para los efectos de examen y reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Vicente de la Barquera, 30 de enero de 1924.—El alcalde, Gerardo Díaz.

### Ayuntamiento de Sta. Cruz de Bezana

A los efectos prevenidos en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 y para oír reclamaciones, durante el término de siete días, ante esta Alcaldía, se hallan de manifiesto los repartos de los contribuyentes y designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación en la parte real y personal para la confección del repartimiento general a que aquel Real decreto se refiere, así como las ordenanzas, base de aquel repartimiento, aprobadas por la Junta municipal de asociados.

De no presentarse reclamación alguna, se les dará posesión de su cargo a los designados, en esta Alcaldía, el día 18 de febrero próximo, a las dieciseis horas del mismo, y la elección para la designación de vocales electos tendrá lugar el domingo 24 del mismo mes, previos los oportunos edictos, que se publicarán en la localidad, designándose en ellos los locales y demás que dicho Real decreto dispone.

Santa Cruz de Bezana, 31 de enero de 1924.—El alcalde, José Bárcena.

### Ayuntamiento de Polaciones

Por la Junta municipal de asociados de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en este día, se ha designado los vocales natos de las Comisiones de la parte real y personal del repartimiento por utilidades para el próximo ejercicio, aprobándose igualmente las relaciones de contribuyentes, base de tal designación y demás listas, todo lo cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de siete días, durante el cual se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Polaciones, 27 de enero de 1924.—El alcalde, Julián Casares.

### Ayuntamiento de Arredondo

Se halla vacante el cargo de alguacil portero de este Ayuntamiento, dotado con el haber anual de seiscientas pesetas; dicho cargo se proveerá con arreglo a lo dispuesto en la ley de 10 de julio de 1885, pudiendo solicitarla del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en el plazo de treinta días todos los que, por estar comprendidos en las disposiciones de la citada ley, deseen ser nombrados para dicho cargo.

En el caso de que la plaza no sea provista por el Minis-

terio de la Guerra, la proveerá el Ayuntamiento libremente en el que interinamente viene desempeñándola.

Arredondo, a 1 de febrero de 1924.—El alcalde, Mateo Sierra.

### Juzgado municipal de Tudanca

Don Francisco Crespo González, juez municipal de Tudanca.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de secretario de este Juzgado municipal, anunciada en la «Gaceta de Madrid», número 18, y en el «Boletín Oficial» de la provincia en el mes actual, he acordado dejar sin efecto dichos anuncios para hacerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 1920, en cuya virtud se anuncia dicha plaza a traslado por término de treinta días, insertándose en dichas «Gaceta» y «Boletín» y contándose el término señalado desde la publicación que más tarde en aparecer, durante el cual presentarán los aspirantes sus instancias solicitándola al Juzgado de primera instancia del partido judicial de Cabuérniga.

Tudanca, 1.º de febrero de 1924.—Francisco Crespo.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Sociedad anónima «Minas de Cartes»

Según lo dispuesto en el artículo 9.º de los Estatutos del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas a la junta general ordinaria que habrá de celebrarse a las diez y siete y media del día 18 de los corrientes, en el domicilio social, con objeto de dar lectura y discutir el balance y cuentas correspondientes al ejercicio de 1923.

El derecho de asistencia se justificará en el acto mismo de la junta presentando las acciones o resguardo que acrediten su depósito en algún Banco o casa comercial.

Cartes, 2 de febrero de 1924.—El vicepresidente del Consejo de Administración, José María Cabañas.

## BANCO MERCANTIL

Por acuerdo del Consejo de Administración de este Banco, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 58 de los Estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas a la junta general ordinaria que se celebrará el día 29 del corriente, a las cuatro de la tarde, en el salón de juntas del edificio social, para tratar sobre la siguiente orden del día:

1.º Lectura y aprobación de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio social cerrado en 31 de diciembre último.

2.º Nombramiento de tres señores consejeros en sustitución de los que tocan cesar por turno reglamentario.

3.º Nombramiento de la Comisión revisadora de cuentas del actual ejercicio.

A continuación de esta junta se celebrará otra *extraordinaria* para tratar de la modificación de los artículos 40, 42, 57 y 58 de los Estatutos sociales.

Los señores accionistas poseedores de diez o más acciones que, con arreglo a los Estatutos, tienen derecho de asistencia a esta junta, puedan recoger las papeletas de asistencia en la Secretaría del Banco desde el día 8 del actual, previa presentación de los extractos de inscripción correspondientes.

Santander, 5 de febrero de 1924.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.